



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00163-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
DEMANDADO: MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

Procede el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá a decidir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** contra la señora **MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.031.165.045 expedida en Bogotá, controversia que se resuelve en esta sentencia.

Se señalan en esta demanda las siguientes,

PRETENSIONES

"1. Que se declare la Nulidad de la Resolución SUB 19888 de 27 de marzo de 2017, proferida por COLPENSIONES, mediante la cual resuelve reconocer una sustitución pensional a favor de la joven MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA en calidad de hija mayor con estudios, con ocasión del fallecimiento de la señora ZENAIDA QUESADA CORTES, en cuantía para el año 2017 de \$933,278.00, con un porcentaje de 100%. Girando un retroactivo pensional por valor de \$2.463,854.00. Aplicando los parámetros de la ley 33 de 1985. Prestación que no fue efectivamente ingresada en nómina. Sin tener en cuenta que la beneficiaria no conserva el régimen de transición, al tiempo en que se presentó el traslado de régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen de Solidaridad de Prima Media con Prestación Definida y por lo consiguiente dicha prestación no ajusta (sic) a derecho.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

2.1. Se declare que la joven MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA no tiene derecho a que la sustitución pensional sea reconocida en aplicación del régimen de transición.

2.2. Se efectúe el estudio de la prestación de la joven MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA conforme a la ley 797 de 2003.

2.3. Se declare que la joven MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA no tiene derecho a la diferencia generada entre el reconocimiento errado aplicando la Ley 33 de 1985 y lo que realmente corresponde conforme a la Ley 797 de 2003 reconocida mediante Resolución SUB 19888 de 27 de marzo de 2017".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Son hechos principales de la demanda:

1. La señora Zenaida Quesada Cortés nació el 10 de marzo de 1958 y para el 01 de mayo de 2011 presentó traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida.
2. La causante, señora Zenaida Quesada Cortés, acredita al 30 de junio de 1995 un total de 424 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensión.
3. El 01 de agosto de 2014 la señora Quesada Cortés solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitud que fue resuelta mediante la resolución No. GNR97323 del 31 de marzo de 2015 que ordena el reconocimiento y pago de la prestación, de conformidad con la Ley 797 de 2003.
4. La señora Zenaida Quesada Cortés falleció el 23 de noviembre de 2016.
5. El 19 de diciembre de 2016 la accionada solicitó la sustitución pensional de la señora Zenaida Quesada Cortés, en su calidad hija mayor con estudios. Solicitud que fue resuelta mediante la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017, en la que se reconoce la sustitución pensional a la demandada bajo los parámetros establecidos en la Ley 33 de 1985. Prestación que no fue efectivamente ingresada en nómina.
6. La señorita Marcela Camila Bernal Quesada solicita el ingreso a nómina de la resolución anterior, por lo que, mediante auto No. APSUB 1971 del 07 de junio de 2017 Colpensiones solicita allegar certificado de estudios a la fecha de fallecimiento de la causante.
7. Posteriormente, Colpensiones a través de la resolución SUB 200329 del 20 de septiembre de 2017 negó la inclusión en nómina de la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017, por no allegarse la certificación de estudios al momento del deceso de la causante, decisión que fue confirmada mediante la resolución No. SUB 217331 del 5 de octubre de 2017.
8. El 06 de octubre de 2017 la accionante interpuso recurso de queja contra la resolución No. SUB 217331 del 5 de octubre de 2017, motivo por el cual la Administradora Colombiana de Pensiones solicita pruebas mediante el auto APSUB 4388 del 24 de octubre de 2017. Las pruebas solicitadas fueron aportadas por la accionada mediante escrito radicado No. 2017_7141710 del 07 de noviembre de 2017.
9. La Administradora Colombiana de Pensiones a través del auto APSUB 5190 del 06 de diciembre de 2017 solicita a la señorita Marcela Camila Bernal Quesada autorización para para revocar la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017, por considerar que la prestación no debió reconocerse conforme la Ley 33 de 1985 sino de conformidad con la Ley 797 de 2003. Sin que a la

fecha de presentación de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se haya autorizado por la parte accionada la revocatoria.

10. Por medio de la resolución No. SUB 21812 del 25 de enero de 2018, Colpensiones resuelve el recurso de queja declarándolo improcedente y ordena remitir el acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial para que se inicie la presente acción de lesividad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

LEGALES:

- Ley 100 de 1993.
- Ley 797 de 1993.
- Acto Legislativo 01 de 2005.
- Ley 33 de 1985.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La apoderada de la parte actora indica a grosso modo las características del régimen de ahorro individual con solidaridad y el régimen de prima media con prestación definida, para concluir que al ser excluyentes entre sí, obliga a todos los trabajadores en el sector público y privado a seleccionar el que estimen más conveniente a sus intereses.

Argumenta que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 señala que aquellas personas que voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad o para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al régimen de prima media con prestación definida, no se aplicará el régimen de transición. Al respecto, aduce la libelista que existe una excepción que ha sido desarrolladas por la Corte Constitucional en sentencias C-789 de 2002 y SU-062 de 2010 y en concordancia con los decretos No. 692 de 1994 y 3995 de 2008, en las que se manifiesta que conservarían el régimen de transición los afiliados que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaran con 15 años de servicio y/o cotizaciones, siempre y cuando cumpliera los siguientes requisitos: 1. al cambiarse nuevamente al régimen de prima media se traslade todo el ahorro que había efectuado el afiliado en el régimen de ahorro individual, incluyendo lo aportado al fondo de garantía de pensión mínima; y 2. el ahorro no puede ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubiese permanecido en el régimen de prima media con prestación definida.

Con fundamento en lo anterior, considera que es lesiva la resolución No. SUB 19888 el 27 de marzo 2017 pues reconoce una sustitución pensional a favor de la accionada de conformidad con la ley 33 de 1985, sin tener en cuenta que el 1 de mayo del 2011 la causante de la prestación había realizado un traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, sin que cumpliera con el requisito de 15 años de servicio exigido para recuperar el régimen de transición

establecido en la Ley 100 de 1993. Así las cosas, aduce que el reconocimiento efectuado es improcedente y eleva injustificadamente la mesada pensional reconocida bajo el acto administrativo demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El auto admisorio de la demanda fue notificado de manera personal a la señora Marcela Camila Bernal Quesada el 26 de septiembre de 2018 (Fl. 37), no obstante, vencido el término de traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde.

Problema jurídico

El problema jurídico gravita en torno a determinar si la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017 que reconoció la pensión post-mortem a la causante Zenaida Quesada Cortés, de conformidad con la Ley 33 de 1985, y la sustituyó a favor de la señora Marcela Camila Bernal Quesada, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario hay lugar a decretar su nulidad.

Decisión de fondo

Revisado el acervo probatorio aportado al presente proceso, se encuentra acreditado que la causante, señora Zenaida Quesada Cortés nació el 10 de marzo de 1958 como consta en la copia de la cédula de ciudadanía (cd expediente administrativo).

La Administradora Colombiana de Pensiones a través de la resolución No. GNR 97323 del 31 de marzo de 2015 reconoce a la señora Zenaida Quesada Cortés una pensión de vejez. En dicho acto administrativo se realiza por parte de la entidad accionante un estudio a fin de verificar si la causante conservaba el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, para concluir que no cumple con los requisitos establecidos a fin de conservar dicho régimen y en consecuencia reconoce la prestación de conformidad con la Ley 797 de 2003 en un porcentaje del 67.66%, dejando condicionado el pago al retiro definitivo del servicio (cd expediente administrativo).

En la parte considerativa de la resolución No. GNR 97323 del 31 de marzo de 2015 se afirma por Colpensiones que la señora Zenaida Quesada Cortés laboró al servicio del Hospital Universitario de la Samaritana¹ los siguientes tiempos:

¹ *Institución del orden territorial*

Desde	Hasta
1987/04/01	1999/04/30
1999/06/01	2008/04/29
2008/05/01	2009/04/29
2009/05/01	2011/01/29
2011/02/01	2011/02/28
2011/04/01	2013/01/29
2013/02/01	2013/02/28
2013/03/01	2013/04/29
2013/05/01	2013/05/29
2013/06/01	2014/06/07
2014/07/01	2014/07/07
2014/08/01	2014/08/07

Concluyendo en dicho acto administrativo, que conforme a los tiempos relacionados la señora Quesada Cortés acreditó un total de 1.390 semanas.

Para el 23 de noviembre de 2016 fallece la causante de la prestación, señora Zenaida Quesada Cortés, motivo por el cual la señora Marcela Camila Bernal Quesada acude ante la entidad accionante a fin de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. La anterior solicitud fue resuelta mediante el acto administrativo No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017 a través del cual Colpensiones reconoce una pensión postmortem vejez de conformidad con la Ley 33 de 1985 y sustituye la prestación a favor de la accionada (cd expediente administrativo).

Posteriormente, La Administradora Colombiana de Pensiones mediante el auto APSUB No. 5190 del 06 de diciembre de 2017 solicita a la señora Marcela Camila Bernal Quesada consentimiento para revocar en su integridad la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017, por considerar que se incurrió en un error al reconocer la pensión de vejez postmortem con base en lo establecido por la Ley 33 de 1985, pues verificada la historia laboral de la causante se advierte que la misma realizó traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad cuya fecha de efectividad de retorno al régimen de prima media con prestación definida correspondió al día 01 de mayo de 2011 y una vez verificados los requisitos para conservar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 se establece que no cumple con los mismos, por lo que su pensión debió reconocerse en virtud de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" reconoció pensión de vejez postmortem a la señora Zenaida Quesada Cortés de conformidad con la Ley 33 de 1985. No obstante, considera que la pensión se encuentra irregularmente reconocida por cuanto aduce que la causante de la prestación realizó un traslado del régimen perdiendo así el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a verificar lo referente al cambio de régimen pensional y la pérdida del régimen de transición.

Del Traslado de régimen y la pérdida de la transición establecida en la Ley 100 de 1993:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el sistema de seguridad social integral y se modificaron los requisitos y condiciones contemplados en las normas anteriores para el reconocimiento pensional. Por lo tanto, dicha norma buscó proteger a los trabajadores que habían consolidado el derecho pensional conforme a las normas anteriores y a los trabajadores con la expectativa a obtener la pensión en las condiciones previstas en las normas derogadas.

Frente al primer grupo poblacional, esto es, quienes tenían reunidos los requisitos para pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el legislador garantizó el reconocimiento de la pensión, en aplicación del artículo del artículo 58² Superior, pues como lo ha expresado la jurisprudencia "*una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior*"³, por lo que frente dicho grupo no existe discusión alguna.

En cuanto al segundo grupo poblacional, es decir, aquellos afiliados que tenían una expectativa, el legislador hizo una diferenciación entre los que estaban próximos a adquirir la pensión y los que no, estableciendo en su artículo 36 los términos en que se protegerían las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse bajo la conocida figura del régimen de transición. En primer lugar, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 determinó que son beneficiarios del régimen de transición aquellos afiliados que al momento de entrar a regir el Sistema General de Pensiones, contaban con 35 años de edad para las mujeres o 40 años de edad en el caso de los hombres, o 15 años o más de servicios cotizados.

Ahora, el artículo 151⁴ de la Ley 100 de 1993 contempló que el Sistema General de Pensiones entraría a regir de manera gradual dependiendo la calidad del destinatario, así: (i) para los trabajadores particulares y los servidores públicos del orden nacional entraría a regir el 01 de abril de 1994 y; (ii) para los servidores públicos del orden departamental, municipal y distrital a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo cual, probado como está que la causante de la prestación al momento de la expedición de la norma fungía en una entidad del orden territorial, para los efectos de la presente sentencia, la vigencia de la Ley 100 de 1993 será el 30 de junio de 1995.

De modo que, al encontrarse acreditado dentro del proceso que la señora Zenaida Quesada Cortés nació el 10 de marzo de 1958, se tiene que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993⁵ contaba con más de 37 años de edad, por lo

² **ARTICULO 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

³ Sentencia C-168 de 1995

⁴ **ARTÍCULO 151. VIGENCIA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones previsto en la presente Ley, regirá a partir del 1o. de Abril de 1.994. No obstante, el Gobierno podrá autorizar el funcionamiento de las administradoras de los fondos de pensiones y de cesantía con sujeción a las disposiciones contempladas en la presente Ley, a partir de la vigencia de la misma.

PARÁGRAFO. El Sistema General de Pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital, entrará a regir a más tardar el 30 de junio de 1.995, en la fecha que así lo determine la respectiva autoridad gubernamental.

⁵ Entrada en vigencia: 30 de junio de 1995 por ser una empleada del orden territorial.

que, en principio, podría afirmarse que era beneficiaria del régimen de transición establecido en dicha norma.

No obstante lo anterior, la Ley 100 de 1993 en su artículo 12 fija dos regímenes de pensiones excluyentes entre sí; de un lado el denominado solidario de prima media con prestación definida y, de otro, el régimen de ahorro individual con solidaridad, y aunque la afiliación a cualquiera de estos dos regímenes es obligatoria, su escogencia y traslado es libre.

Ahora, el régimen solidario de prima media con prestación definida fue definido por el artículo 31⁶ de la Ley 100 de 1993, como aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez, sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas. Y el artículo 32⁷ ibídem señaló que el mismo tendría las siguientes características: (i) es un régimen solidario de prestación definida; (ii) los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen un fondo común de naturaleza pública y; (iii) el Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

Por su parte, el régimen de ahorro individual con solidaridad fue desarrollado por el artículo 59⁸ de la referida norma, definiéndolo como el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados; y sus características fueron establecidas por el artículo 60, entre las cuales se encuentra que el conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

No obstante lo anterior y, la libertad de escogencia del régimen pensional, debe en todos los casos verificarse si el afiliado cumple con las condiciones establecidas legal y jurisprudencialmente para conservar el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

De esta manera se evidencia que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en sus incisos 4 y 5, estableció una regla sobre la pérdida del régimen de transición cuando el afiliado que se trasladó al régimen de ahorro individual y, con posterioridad desee regresar al régimen de prima media así:

"(...) Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si

⁶ ARTÍCULO 31. CONCEPTO. El régimen de Prima Media con Prestación Definida es aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas, de acuerdo con lo previsto en el presente Título. Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

⁷ ARTÍCULO 32. CARACTERÍSTICAS. El Régimen de Prima Media con Prestación Definida tendrá las siguientes características:

a. Es un régimen solidario de prestación definida;

b. <Aparte subrayado condicionalmente EXEQUIBLE> Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública, que garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

c. El Estado garantiza el pago de los beneficios a que se hacen acreedores los afiliados.

⁸

son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida (...)".

La Corte Constitucional en sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002, estudio la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo de la Ley 100 de 1993, en lo referente al cambio de régimen pensional, estableciendo:

"Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el legislador previó el régimen de transición en favor de tres categorías de trabajadores que, al momento de entrar en vigor dicha ley, cumplieran con determinados requisitos. En primer lugar, los hombres que tuvieran más de cuarenta años; en segundo lugar, las mujeres mayores de treinta y cinco y; en tercer lugar, los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, tuvieran más de quince años de servicios cotizados; requisitos que debían cumplir al momento de entrar en vigencia el sistema de pensiones, conforme lo establece el artículo 151 de dicha ley.

A su vez, como se desprende del texto del inciso 4º, este requisito para mantenerse dentro del régimen de transición se les aplica a las dos primeras categorías de personas; es decir, a las mujeres mayores de treinta y cinco y a los hombres mayores de cuarenta. Por el contrario, ni el inciso 4º, ni el inciso 5º se refieren a la tercera categoría de trabajadores, es decir, quienes contaban para la fecha (1º de abril de 1994) con quince años de servicios cotizados. Estas personas no quedan expresamente excluidos del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, conforme al inciso 4º, y por supuesto, tampoco quedan excluidos quienes se trasladaron al régimen de prima media, y posteriormente regresan al de ahorro individual, conforme al inciso 5º".

Así, de la jurisprudencia en cita se colige que los beneficiarios del régimen de transición por el cumplimiento del requisito de edad (mujeres 35 años y 40 años para los hombres), perderán el régimen de transición si se trasladan del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. Conservando únicamente el régimen de transición aquellos afiliados que contaran con 15 o más años cotizados al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Con posterioridad a dicha providencia, el Gobierno Nacional expide el Decreto 3800 de 2003 "Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003", estableciendo en su artículo 3 lo siguiente:

"Artículo 3º. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida,

se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último. En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional."

De manera que, con el Decreto 3800 de 2003 expedido por el Gobierno Nacional, se reiteran los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, al mantener el régimen de transición para aquellos sujetos que hubieren cotizado 15 o más años de servicio, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y definió los tiempos mínimos para el cambio de régimen pensional.

Ahora, de la relación de tiempos de servicio contenida en la resolución No. GNR 97323 del 31 de marzo de 2015 por la Administradora Colombiana de Pensiones, se tiene que la causante laboró un total de 7 años y 3 meses, antes del 30 de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir que en caso de haberse efectuado un traslado de régimen por parte de la señora Zenaida Quesada Cortés se habría perdido el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, pues no contaba con 15 años o más de servicio al momento de la entrada en vigencia de la Ley antedicha.

Y es con fundamento en lo anterior, que la entidad accionante solicita se decrete la nulidad de la resolución No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017, pues considera que al haberse trasladado de régimen la señora Zenaida Quesada Cortés perdió el beneficio de la transición y por ende el reconocimiento efectuado conforme la Ley 33 de 1985 no tiene asidero legal. No obstante lo anterior, verificado el acervo probatorio obrante al plenario, no se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones haya probado sumariamente que la causante de la prestación realizó el traslado de régimen deprecado, sino que simplemente se limita a mencionar en sus actos administrativos que dicho traslado ocurrió realmente.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 3 de marzo de 2016 enfatizó en la necesidad que le asiste a la parte actora de probar los hechos que alega, así:

"Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, conoce de antemano cuáles de los hechos interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos"

Conforme lo anterior, al no encontrarse demostrado en el plenario que la causante

de la prestación haya realizado un traslado entre el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media con prestación definida, no es procedente que por esta instancia judicial se acepte que la misma no es beneficiaria del régimen de transición, máxime cuando se encuentra acreditado en el plenario que para el 30 de junio de 1995 contaba con más de 35 años, edad exigida por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario de dicho régimen.

Así las cosas, no se encuentra acreditado que los actos administrativos estén viciados de los defectos descritos en la demanda, en consecuencia las súplicas de la Administradora Colombiana de Pensiones no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda impetrada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

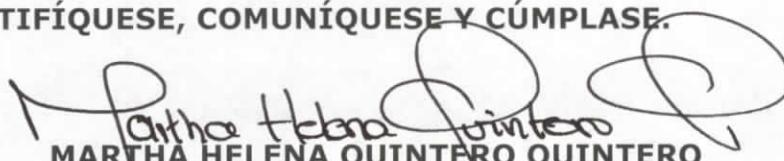
SEGUNDO.- No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Devuélvase a la parte demandante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

QUINTO.- La presente providencia, se notifica a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo normado en los artículos 243 y 247 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER